

## Derecho Penal. “Parte General”.

### Concepto.

**Etcheberry** “Es aquella parte del ordenamiento jurídico que comprende las normas de acuerdo con las cuales el Estado prohíbe o impone determinadas acciones, y establece penas para las contravenciones de dichas órdenes”.

El derecho penal al ser la forma legal más rigurosa en el ordenamiento jurídico, tiene que ser empleado siempre como un recurso de *última ratio* y que se denomina el **carácter subsidiario del derecho penal**.

A su vez, el derecho penal se distingue entre; el derecho penal subjetivo (**Ius Poniendi**) y el objetivo (**Ius Poenalis**). El primero consiste en la facultad del Estado de prohibir o mandar ciertos hechos bajo la amenaza de imponerse una pena y el segundo, es la manifestación de ese poder en el derecho positivo.

Tanto las penas como las medidas de seguridad y corrección tienen por objeto “asegurar el respeto por los valores elementales sobre los que descansa la convivencia humana pacífica”.

### “Funciones del Derecho Penal”.

Así las funciones son de carácter estatales ya que sirven a la preservación de la convivencia pacífica en un marco de bienestar y de seguridad.

**Objetivo último que se persigue**, la finalidad del derecho penal, no puede ser sino evitar, la proliferación de hechos que contravengan los bienes jurídicos protegidos, aunque para los autores del Derecho Penal, tal pretensión de erradicar tales conductas es utópica, pues una comunidad sin delito es inimaginable, por lo tanto, la idea es mantener un estado de cosas tolerable, una situación de paz.

El Estado tiene derecho a emplear reacciones tan gravosas como la pena y las medidas de seguridad para obtener los objetivos descritos, esto es el **Ius Puniendi**

- Para la constitución del injusto penal se requiere tanto del desvalor del **resultado** como el desvalor **de la acción**.

1) **El desvalor de resultado**, consiste en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

El derecho penal cumple con la misión de preservar los valores esenciales sobre la convivencia de la sociedad, amenazando con una pena a quien *lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido*.

**La lesión del bien jurídico** protegido consiste en la destrucción, deterioro o menoscabo del estado social deseable y que es protegido por el derecho, debiendo distinguirse siempre los resultados materiales del hecho punible. Ej.; en un homicidio la lesión del bien jurídico protegido es la destrucción de la vida, y el resultado material, la muerte de la víctima.

**El peligro del bien jurídico**, consiste en el pronóstico efectuado por el juez, en conformidad a las reglas de la experiencia, de que en el caso dado la acción ejecutada por el autor **puede** ocasionar la lesión de un bien jurídico protegido. Ej.; existe peligro cuando el autor realiza maniobras abortivas sobre una mujer que no está embarazada.

- 2) **El desvalor de acción**, supone un juicio negativo sobre el comportamiento y que viene constituido en esencia por la exigencia típica de dolo o culpa y consiste en la reprobabilidad ético-social objetiva de la conducta que exterioriza una voluntad inadecuada a los mandatos o prohibiciones mediante los cuales el derecho asegura el respeto de los bienes jurídicos. Es, por consiguiente, un juicio referido al deber y se diferencia con el reproche.
- 3) El desvalor de la acción y del resultado son ambos indispensables, si falta uno de ellos no puede imponerse una pena, y si cualquiera de los dos se encuentra reducido se podría atenuar la punibilidad.

### "Concepto, Naturaleza y Fin de la Pena".

#### Concepto de Pena:

Consiste en la disminución o privación de ciertos bienes jurídicos, el cual se impone a quien comete culpablemente un delito y que la ley lo señale expresamente, para garantizar el respeto de los bienes jurídicos que pueden ser vulnerados.

#### Planteamiento del problema y su sistemática

El Derecho Penal sirve predominantemente **la pena**, es indispensable hablar de la teoría de la naturaleza y fin de la pena.

#### Teorías sobre la Naturaleza y Fin de la Pena.

##### a) **Teorías Absolutas y Relativas** a la pena.

- a. **Absoluta (Retribución)**: al autor se le castiga por el delito ejecutado y la pena se justifica por el hecho ilícito.
- b. **Relativa**: son de índole **preventiva**, las penas se imponen para evitar la comisión de otros delitos y la pena se justifica en razón a que el condenado no cometa nuevos delitos
  - i. **Teoría de la Prevención Especial.**
  - ii. **Teoría de la Prevención General.**

#### Teoría Absoluta: "LA RETRIBUCIÓN".

La pena se aplica al sujeto que cometió un hecho punible, aquí el sujeto prefirió transgredir dichas normas y la pena es la consecuencia de esta conducta culpable.

Criticas a dicha teoría:

- Se presupone que el hombre se autodetermina, que es libre, que en base de sus actos se dirige un reproche y que su libertad sigue siendo improbable, a pesar de que el hombre sea una persona libre.
- Es una marcada tendencia moralizante, **HEGEL** señala que la condena debe perseguir una finalidad social y ha de honrar al delincuente por ser racional.

### Teoría Absoluta: "LA EXPIACIÓN".

La finalidad de la pena es la comprensión que tiene el condenado por lo realizado delictualmente, así como de la necesidad que haya una reconciliación con la sociedad.

- Hay pocos autores que reconocen esta teoría algo garantista.

**Teorías Relativas:** La pena se impone para prevenir nuevos hechos ilícitos y la pena tiene un efecto intimidatorio que se mira en cuanto a la sociedad, esto es, la **prevención general**, y la que tiene por objeto la mira de obrar sobre el hechor, educándolo, mejorándolo, es decir, la **prevención especial**

1- **La Prevención General:** la pena se atribuye a la función de evitar la comisión de nuevos delitos, pero no es respecto de hechor, sino que en cuanto a la sociedad en su conjunto.

i. **Teoría de la Prevención General Negativa: Concepción clásica**, la pena mediante su ejecución, tiene por objeto disuadir a los integrantes de la sociedad de cometer delitos.

ii. **Teoría de la Prevención General Positiva:** la pena tiene por objeto reconocer y garantizar las normas básicas, reforzando la seriedad de sus normas y de educar a la sociedad para que se instruyan y acaten sus normas.

- Bajo esta teoría se tiende a mesurar las sanciones, mediante la imposición de penas razonables.

2- **La Prevención Especial:** la pena se justifica como medio para luchar contra el delito y evitar que el hechor cometa nuevos delitos, la idea es **resocializar al delincuente**, educándolo y otorgándole una formación laboral, "*no es un castigo, sino un tratamiento*".

### "Teoría de la Ley Penal".

#### Fuentes del Derecho Penal.

Fuente inmediata y directa del Derecho Penal.

##### La Ley como única fuente. (Principio de Legalidad)

El principio de legalidad o de reserva legal de los delitos, se encuentra consagrado en los incisos 7º y 8º del art. 19 N° 3 CPR.

- Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señala una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al imputado.
- Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que sanciona esté expresamente descrita en ella.

Por tanto, la única fuente inmediata y directa del derecho penal es la ley propiamente tal, esto es, aquella que se ha dictado conforme a las exigencias materiales y formales de la CPR.

#### Las fuentes mediatas del Derecho Penal.

- **Los Tratados Internacionales:** no son fuentes directas del derecho penal interno, ya que, atendida a su naturaleza, no establecen delitos ni imponen penas. No obstante, dichos tratados tienen un valor como fuente mediata, al menos tratándose de tratados sobre *derechos humanos*, la doctrina reconoce una jerarquía superior a la ley común.

- **La Jurisprudencia:** el juez no puede producir delitos o penas, pero tiene una función de intérprete de la ley, a través del sentido y alcance de las expresiones contenidas en los preceptos legales. (Ej.: Aborto, Violación, Homicidio, lugar habitado, etc.)
- **La Costumbre:** el requisito de que la ley sea escrita excluye el derecho consuetudinario como fuente de punibilidad y la costumbre viene en contribuir a la determinación del sentido y alcance de determinados conceptos (Ej.; “hechos de grave escándalo y trascendencia, art 373 CP)

### Las Leyes Penales en Blanco.

Aquellos preceptos penales principales que contienen la pena, pero no consignan íntegramente los elementos específicos del supuesto de hecho, puesto que el legislador se remite a otras disposiciones legales del mismo o inferior rango.

La utilización de leyes penales en blanco puede suponer una vulneración del principio de legalidad en Derecho penal, puesto que, para ser consideradas como parte integrante de la ley penal, deben reunir las exigencias de publicidad de toda ley.

### Clasificación.

- **Impropia:** aquella en que “el complemento de la conducta o la sanción se halla contenida en otra ley, pero emanada de otra instancia legislativa”. Tanto la conducta como sus circunstancias, se encuentran comprendidas en normas de carácter de ley, y en principio no habría problemas relativos al principio de legalidad.
- **Al revés o propia:** aquella en que la ley describe completamente la conducta punible, pero entrega su sanción a una potestad normativa de jerarquía inferior, bajo este punto se estaría vulnerando el principio de la reserva legal.

### Interpretación de la Ley Penal.

El estudio dogmático del derecho penal consiste en la interpretación, aclaración, análisis y sistematización de las normas penales, la ley nunca regula un caso singular, sino una “clase de casos” y la tarea del juez consiste en una “especificación” de un caso determinado, según la fuente de que proviene, se suele distinguir entre:

- a) **Interpretación Judicial:** Es considerada la verdadera interpretación, pues es la única que produce efectos jurídicos, al determinar en los casos concretos el sentido de la ley aplicable.
- b) **Interpretación Auténtica o Legal:** se trata de una interpretación legal de carácter contextual y sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo obligatorio. Ej., el art. 12 N° 1, define la alevosía, art. 132, define lo que debe entenderse por arma, el art. 260, reputa empleados públicos.
- c) **Interpretación privada o doctrinal:** es la interpretación que procede de la “ciencia penal”, que está referido al prestigio de los autores y la calidad persuasiva de sus argumentos, aunque esta forma de interpretación carece de fuerza vinculante.

### Reglas generales de Interpretación.

La determinación del *sentido literal posible* de una norma penal es el punto de partida de toda interpretación, sistematización y reconstrucción dogmática.

- a) El sentido literal posible y la interpretación gramatical: En las leyes penales se adopta siempre la interpretación *restrictiva*; si falta la razón de la ley, no se aplica la pena, aunque el caso esté comprendido en la letra de la disposición, esta interpretación se determina con arreglo a 3 reglas.
  - i. Interpretando las palabras de la ley en su ***sentido natural y obvio***, recurriendo pura y simplemente al Diccionario de la RAE.
  - ii. Recurriendo a ***definiciones legales***, cuando el legislador las ha definido expresamente para ciertas materias y será el legislador que determine la materia que resulte aplicable al caso concreto, de lo contrario deberá ceñirse al "*sentido natural y obvio*".
  - iii. Entendiéndola en su ***sentido técnico***, estas palabras técnicas se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o artes; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso. Ej.; es el de los términos *loco o demente*, que deben ser interpretados con el apoyo de la psiquiatría y no del sentido de la RAE.
- b) La interpretación Teleológica: el carácter *teleológico* de la interpretación se expresa asimismo en la significación del *bien jurídico tutelado* como elemento fundamental como para comprensión de las distintas figurar legales, por eso que de las diversas interpretaciones de un tipo legal sólo puede tomarse en cuenta aquellas de las que resulta la protección del bien jurídico específico que la ley quiere amparar. Ej.; no podrá comprenderse dentro del delito la *bigamia*.

### Otros criterios de interpretación realizadas por la doctrina.

- a) Criterios de proporcionalidad y subsidiariedad: debe existir el respeto de la relación que existe entre el medio y el fin, aspecto decisivo en la determinación de la pena, como también en las causales de justificación, en terreno de la teoría del delito.
- b) Principio pro reo: esta se ampara en el derecho penal objetivo, y en donde pone como límite para formar convicción de una sentencia condenatoria, que aquella vaya "*más allá de toda duda razonable*".

### El ámbito de vigencia de la Ley Penal Chilena.

#### 1- Efectos de la Ley Penal en el Espacio.

Se refiere a la competencia de los tribunales chilenos para conocer, conforme a la ley nacional, hechos punibles que ofrecen un aspecto internacional, ya sea por el lugar en que se cometieron o por la nacionalidad del hecho o de la víctima. (**Art. 5º y 6º CP**).

Existen 4 principios en materia de validez espacial de las leyes penales.

**"El principio de la Territorialidad":** (Art. 5 CP) La aplicación práctica de esta regla exige, primer término, determinar lo que se entiende por ***territorio nacional*** y, en segundo término, precisar el ***lugar de comisión del delito*** a fin de establecer si se ha ejecutado dentro del territorio nacional.

Concepto de Territorio: hemos de entender todo espacio de tierra, mar o aire sujeto a la soberanía chilena. De este concepto se deduce la existencia de dos clases de territorios.

- **Territorio Natural:** comprende el casco terrestre continental e insular sobre el cual Chile ejerce soberanía y, además;
  - Tanto suelo como subsuelo.
  - Ríos, lagos y mares interiores que se encuentren dentro de las fronteras del país.
  - Lugares ocupados por agencias diplomáticas extranjeras, cualquier sea su destino
  - "Mar territorial o adyacente" (extensión de 5.555 metros), la jurisdicción se extiende también a fondo submarino y el subsuelo correspondiente.
  - Espacio Aéreo (Art. 1 Código Aeronáutico).
- **Territorio Ficto:** amparado bajo el "**principio de la bandera o extraterritorialidad**", los tribunales chilenos tienen jurisdicción respecto de los delitos cometidos por pasajeros, miembros de la tripulación, visitantes ocasionales, etc., cualquier que sea su nacionalidad *a bordo de un buque mercante chileno en alta mar* o en aguas de otra jurisdicción, cuando;
  - Se infringiere la legislación nacional y esas infracciones pudieren quedar sin sanción.
  - Cuando los delitos se cometieren a bordo de un buque de guerra chileno en alta mar o surto en aguas de otra potencia.

#### El lugar de comisión del delito.

No debiese haber inconvenientes sobre el lugar del delito y la consiguiente territorialidad o extraterritorialidad de hecho que se pretende castigar, pero podrían ocurrir hechos que su determinación de la comisión es compleja; ejemplo cuando A dispara a través de la frontera sobre B, para solucionarlos se acuden a distintos criterios.

- **Teoría del resultado:** el delito debe entenderse en el lugar donde se produjo.
- **Teoría de la actividad:** el delito se comete donde se la el "**principio de ejecución**" de la conducta típica, esta teoría se radica en el *disvalor delictivo de la acción*.
- **Teoría de la ubicuidad:** tienen competencia donde se produjo el resultado y el principio de ejecución, es decir, conocen las dos jurisdicciones.

#### Casos de aplicación extraterritorial de la ley penal.

- Se basan en los siguientes principios.

- a) Principio de personalidad o nacionalidad:** se basa en la negativa de algunos países a entregar a sus nacionales al Estado que se cometió el delito, de donde surge su obligación de juzgarlo por tal hecho.
- b) Principio real o de defensa:** se basa en la aplicación de la ley chilena a hechos ocurridos en el extranjero (Simples delitos y Crímenes) realizados por;
  - i. Agentes diplomáticos o consulares, dentro del ejercicio de sus funciones que han cometido algún delito funcionario
  - ii. Militares, dentro del ejercicio de sus funciones y contra la soberanía del Estado y de su seguridad exterior o interior.
  - iii. Chilenos naturales que vayan contra la soberanía del Estado.
- c) Principio de Universalidad:** se aplica la ley chilena a la **piratería**, aunque los hechos ha de ejecutarse fuera del territorio nacional, ya que por este delito afecta la libre navegación de los mares, afectando a todos los Estados y quedará sometida a la jurisdicción del captor.

## 2- Los efectos de la ley penal en el Tiempo.

### Principio básico: "La Irretroactividad de la ley penal".

- La ley penal dispone sólo para lo futuro y no puede jamás tener efecto retroactivo.
- Las disposiciones penales sobre la irretroactividad se encuentran consagradas constitucionalmente (Art. 19 nº 3 inciso 7 CPR) "*Principio de legalidad o reserva legal*".
- vale sólo en el derecho penal sustantivo y las disposiciones del derecho procesal penal "*Rigen in actum*".

### Retroactividad de la Ley Penal más favorable. (Art. 18 CP)

- Cuchado se dicta una ley que es más favorable para el reo.

*"Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración.*

*Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigorosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento.*

*Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte.*

*En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades".*

### Concepto de la ley más favorable

El articulo precedente se pueden ver dos situaciones.

- a) Aquella en que la nueva disposición exima el hecho de toda pena.
  - a. No siempre es fácil decidir si la impuesta por la nueva ley será la "menor rigorosa", será labor del juez quien decida mediante la valoración de los hechos que pena será la más beneficiosa para el reo y un factor de importancia parapara efectuarla será la situación personal del afectado.
- b) Una nueva ley que consagre nuevos eximenes de responsabilidades, o atenuantes que lo benefician. Cuando suprime agravantes que lo perjudican. Cuando reduce los plazos de prescripción de la pena, o cuando altera la descripción del tipo penal. En todos estos casos, la pena del afectado **se excluirá o reducirá indirectamente.**

### Promulgación y vigencia de la ley penal más favorable.

- El artículo 18 del CP señala que, para la aplicación de la ley más favorable, esta ley deberá ser **promulgada**.
- También se aplica a aquellos casos en los que ya se ha pronunciado sentencia de termino que se encuentre ejecutoriada.

**Ley Intermedia:** aquella promulgada *después* que se haya ejecutado el hecho, pero *antes* de que se pronuncie sentencia de término, deberá así mismo aplicarse la ley más favorable, aunque nació después de perpetrado el hecho y fue derogada antes del fallo.

**Ley Temporal:** aquella que es dictada para que rija durante un periodo de tiempo predeterminado en ella misma o mientras subsistan unas circunstancias que son las que

determinan su promulgación. Concluido el término de vigencia, recobra imperio la legislación común.

### **"Teoría del Delito"**

#### **Concepto:**

Definición doctrinaria; *El delito es “una acción u omisión típicamente antijurídica y culpable”.*

Definición Legal (Art. 1) *“es delito, toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”.*

#### **Estructura del delito.**

- El delito, en primer lugar, requiere de una **acción u omisión**.
- No toda acción u omisión es delito, sino que aquella que se **adecua a un tipo penal**, es decir, la conducta deducida debe ser penada por la ley.
- Una conducta típica sólo es **antijurídica** si no cuenta con tal autorización, pues el autor lo ha ejecutado “voluntariamente”.
- La **culpabilidad** consiste en ese reproche dirigido al autor, sólo cuando la acción o omisión típicamente antijurídica es susceptible de dicho juicio negativo se perfecciona el delito.

#### **Clasificación de los delitos.**

a) Segundo el **Art. 3 CP.** los delitos, atendidos a su gravedad se clasifican en **crímenes, simples delitos y faltas**, y se califican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del **art. 21**. A su vez, la división de los delitos es aplicable a los cuasidelitos (delitos imprudentes).

- La determinación de si un hecho punible es un crimen, simple delito o falta, debe ser atendido a la pena con la que la ley amenaza en abstracto al autor del delito consumado, sea atendido a la índole de participación, sea a la etapa de desarrollo de la conducta o sea a la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.
  - Las faltas sólo se castigan cuando están **consumados**
  - No es posible el *encubrimiento* de las faltas
  - El cómplice de falta no será castigado
  - La ley penal chilena no se aplica extraterritorialmente a las faltas.
  - No es válido el *comiso* de los instrumentos y efectos de la falta.

b) Clasificación; según caracteres de la conducta.

- **Delitos de acción:** aquellos en que la conducta punible es infractora de una norma prohibitiva.
- **Delitos de omisión;** se subclasifican es:
  - **Propia:** se encuentran *expresamente tipificados* en la ley. Ej.; delito de omisión de socorro, lo que se castiga es la omisión misma.
  - **Impropio:** no se encuentran tipificados, sino que son delitos construidos a partir de los delitos comisivos. Se exige que el autor está en **posición de garante**, respecto de bien jurídico tutelado, ya que. de acuerdo con él, le es exigible desplegar una conducta tendiente a evitar la lesión o puesta en peligro.

c) Los sujetos del delito, clasificación de los delitos en atención al sujeto activo.

- **Sujeto activo**, es quien lo lleva a cabo; puede ser cualquier persona natural: *“el que...”*

- Delitos según la calidad del sujeto activo; **delitos comunes**: aquellos que se pueden cometer por cualquiera; **delitos especiales**: aquellos que sólo pueden cometer quienes poseen determinadas calidades (empleados públicos) y los **delitos de propia mano**, aquellos que requieren un acto corporal o, al menos, personal, que debe realizar el propio autor del delito (Ej.: el incesto)
- **Sujeto pasivo**, es el ofendido por el delito, quien padece sus efectos (victima)

d) Clasificación según las características de la consumación.

- **Delitos formales o de simple actividad**: la sola concurrencia de la acción habilita la penalidad, con prescindencia de cualquier resultado, se trata de bienes jurídicos inmateriales, como es el caso del honor de las personas.
- **Delitos de resultado**: delitos que además de la acción requiere un resultado determinado, aquí el resultado es verificable a través de los sentidos.
- **Delitos instantáneos**: aquellos que se perfeccionan en un solo momento, que se consuman y agotan en una fracción de tiempo.
  - la voluntad del agente es nula para hacer cesar el resultado injusto.
- **Delitos permanentes**: aquellos que tienen la particularidad de crear un estado delictivo que se dilata y extiende en el tiempo, no obstante, de haberse perfeccionado en un momento, de tal manera que ellos continúan consumando indefinidamente, mientras subsista el mencionado estado.
  - La prolongación del estado injusto depende directamente de la misma voluntad del hechor.

e) Clasificación según la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

- **Delitos de lesión**: son aquellos que se requiere una efectiva lesión o menoscabo del bien jurídico protegido por el tipo penal.
- **Delitos de peligro**: aquellos en que la consumación del tipo exige la creación de una situación de peligro para el bien jurídico, es decir, la simple puesta en peligro.
  - **Peligro abstracto**: el peligro del bien jurídico es presumido de derecho, sin admitir prueba en contrario. Ej.: sobre alcohol y su conducción.
  - **Peligro concreto**: aquí no se presume y deberá ser probado. Ej.: contempla atentados contra la salud pública.

➤ **TEORÍA DE LA ACCIÓN.**

La acción y omisión constituye la base de la estructura del delito, sino también el eje del hecho punible. Por eso, la teoría del delito depende de los conceptos de acción y de omisión, de las funciones que se le atribuye a ella y de los casos de ausencia de acción.

Concepto de Acción.

El concepto de acción experimentó una evolución en la que se entremezclaron puntos de vista filosófico, político-criminal y dogmáticos.

- a) **Concepción "causal" de la acción**: *Belin y Liszt*, son los propulsores de esta concepción y señalan que la acción consiste en "*un puro movimiento corporal que causa una modificación del mundo exterior perceptible por los sentidos*". Esta concepción no se funda en la finalidad perseguida por el autor, ni cualquier otra característica subjetiva. (Carácter naturalista).
- Si hubo movimiento voluntario o abstención, dirá que hay conducta, simplemente con esa afirmación; quiere decir que al juez causalista no le interesa el fin que tuvo el sujeto

al mover el brazo, simplemente se limita a verificar si hubo movimiento; si lo hubo seguirá analizando el tema.

b) **Concepción "finalista" de la acción:** *Hans Welzel* formulo el concepto finalista, pertenecen sólo a la acción las consecuencias comprendidas en la voluntad de realización del autor. Fuera de ésta quedan aquellas consecuencias que el autor prevé como posibles, pero que confía en que no se produzcan.

- Critica, no satisface al total de la doctrina, sobre todo tratándose de los *delitos imprudentes*. En estos delitos el resultado se ha producido de modo puramente causal, pues no estaba comprendido en la voluntad del autor, pues este ni siquiera lo hubiera previsto.

#### Delitos de acción y de omisión.

La mayor parte de los delitos son delitos de **acción**, esto es, delitos que se realizan generalmente por un *hacer* contrario a una prohibición, imponiendo una pena para el caso de desobediencia. En cambio, los delitos de **omisión**, el delito consiste en abstenerse de realizar la acción esperada, a su vez, estos se clasifican en *omisión propio e impropio*, los primeros se caracterizan por prever expresamente una conducta omisiva (Ej.; rehusarse en hacer el pago) y los improprios, consiste en *no impedir un resultado, pese al deber de garante* que obligaba a actuar.

#### La función de la acción.

La función de la acción consiste en constituir el **objeto de regulación** del Derecho Penal, sólo puede prohibirse las acciones, entendido como actividad final, por lo tanto, es relevante en dos momentos; **a)** en la ausencia de acción y **b)** en los casos en que el autor, queriendo, no alcanzo el resultado (tentativa)

#### Causales de ausencia de acción.

Casos en que la acción no constituye un delito.

- a) **La fuerza física irresistible:** (art. 10 N° 9 CP) acto de fuerza proveniente del exterior que actúa materialmente sobre el agente. Para ello la fuerza ha de ser absoluta y externa, de tal forma que deje sin opción al que la sufre.
- b) **Los actos reflejos:** son respuestas automáticas del sistema nervioso a ciertos estímulos, por consiguiente, la voluntad del sujeto no puede controlar. En tales casos no hay acción.
- c) **Movimientos realizados durante el sueño:** tampoco es acción el movimiento corporal ejecutado durante el sueño normal o sonambúlico.

#### ➤ TEORÍA DE LA TIPICIDAD.

No debe confundirse el *tipo* con la *tipicidad* de la conducta.

El **tipo** penal se define como la "*la descripción legal de la conducta prohibida por ley*". En cambio, la **tipicidad** "*es la adecuación del hecho que debe encuadrarse al tipo penal*" y se expresa en la relevancia de un determinado hecho **ilícito**.

#### El concepto del tipo en la actualidad

Descripción legal del conjunto de características objetivas y subjetivas (externas o internas) que constituye el delito.

- La acción es uno de los elementos del tipo que concurren en un delito.
- La omisión, debe estar siempre presente

### Elementos descriptivos y normativos del tipo

El tipo contiene **la descripción** de un hecho voluntario al cual se asocia una pena. Por lo tanto, el legislador se sirve de los *elementos descriptivos*, es decir, de conceptos que se integran al caso concreto. Ejemplo; “hombre”, “animal”, “matar”. (la primera apreciación del legislador)

Elementos Normativos del tipo se clasifican en; **culturales y jurídicos**; desde el momento que un concepto se incorpora al tipo, adquiere un significado normativo y jurídico

### Elementos positivos y negativos del tipo

**Los elementos positivos**, se alude a lo que tiene que ocurrir en el hecho concreto para que sea punible (EJ.; homicidio, violación). En cambio, **los elementos negativos** (No es la T°), se refieren a algo que *no* debe darse en el caso concreto para que sea sancionado (Ej.; El hurto para que ocurra es la apropiación “*sí* el consentimiento del dueño”).

### Elementos específicos y genéricos del tipo

**Elementos específicos**, el legislador debe describir el hecho típico incorporando a la descripción todos los componentes específicos que distinguen el hecho. En cambio, **elementos genéricos**, son comunes a todo hecho amenazado por una pena.

### Elementos objetivos y subjetivos del tipo

**Elementos objetivos**, aluden a las características que deben cumplirse en el *mundo exterior* y **los elementos subjetivos**, aluden a la *actitud psicológica* del sujeto respecto del hecho.

- La **tipicidad** requiere que concurran estos dos elementos del tipo

### El tipo y su relación con la antijuridicidad.

Se basa en la teoría de los *elementos negativos del tipo*, pues la afirmación de la tipicidad supone la de la antijuridicidad, porque las causales de justificación, es decir, aquellas que excluyen la antijuridicidad, se entienden incorporadas al tipo, del cual serían elementos negativos implícitos. Así, por ejemplo, el tipo del homicidio no consistirá simplemente con matar a otra persona, sino en hacerlo siempre que *no concurren* los presupuestos de la legítima defensa.

### La estructura del tipo (FAZ OBJETIVA)

La faz objetiva del tipo está construida sobre lo que versa sobre la acción, el resultado y el nexo causal, que, al vincular ambos términos, los reúne en la unidad del hecho típico.

#### 1. La acción:

La acción ha sido conceptualizada como “*movimiento corporal en el que se manifiesta la voluntad final de realización*”, la acción está definida por el **verbo rector** que ocupa el núcleo de la descripción penal. Aquí se trata de determinar si la acción llevada a cabo por el sujeto activo es o no la misma que el legislador prohíbe. Además, el verbo rector, se considera parte de la acción.

- **Los sujetos de la acción:** el sujeto activo de la acción es quien incurre en delito.
- **El objeto material de la acción:** se refiere a aquella cosa o persona sobre la que recae la acción (se vincula con los instrumentos del delito, con los medios empleador para perpetrarlo)
- **Formas de comisión:** puede tener importancia para escribir con mayor precisión la conducta típica (Ej.: “ilegal” y “arbitrariamente”)

**2. El resultado:**

Entendido como aquel cambio del mundo exterior, causado por una acción, en el que se concreta la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Tanto la acción como el resultado se encuentran en una relación de causa a efecto, aunque hay casos en que la acción y el resultado pueden existir separados, como es el caso de la tentativa y en el caso fortuito.

**3. La relación de causalidad entre la acción y el resultado.**

El legislador incorpora a la descripción típica la exigencia de un resultado es indispensable para la realización del tipo, la acción debe ser causa del resultado, y éste, correlativamente, efecto de aquella. Se han elaborado las siguientes teorías que pretenden explicar el nexo causal.

- a) Teoría de la equivalencia de las condiciones: aquí se aplica el *método de la supresión mental hipotética*. Es condición del resultado toda circunstancia concurrente a su producción, que, al ser mental e hipotéticamente suprimida, determina la supresión del resultado. En este sentido, causa y condición son sinónimos, así como pueden existir varias condiciones del resultado.
- b) Teoría de la causa adecuada: también para esta teoría es menester determinar las condiciones del resultado mediante el procedimiento de *supresión mental hipotética*. Pero no todas las condiciones son equivalentes a que la causa produzca un resultado, por lo que condición y causa no se identifican; la condición es el género y la causa la especie. Por ende, la acción es causa del resultado cuando, conforme a las reglas de la experiencia aparece como una condición adecuada a su producción.
- c) Teoría de la causa necesaria: sólo es causa del resultado aquella condición de la cual éste es consecuencia *necesaria*.
- d) Teoría de la relevancia típica: mientras no se comprueba que ambos concurren es inútil enfrascarse en especulaciones estériles sobre el nexo causal, porque ninguna relación típica puede surgir donde no hay dos elementos típicos que relacionar.

**La estructura del tipo (FAZ SUBJETIVA)****EL DOLO.****Concepto:**

Dolo, es el conocimiento del hecho que integra el tipo, acompañado por la voluntad de realizarlo o, al menos, por la aceptación de que sobrevenga el resultado como consecuencia de la actuación voluntaria. El dolo es un concepto neutro, sinónimo de voluntad final.

**Estructura del dolo.**

Para el dolo se requiere la concurrencia de dos elementos;

**a) Elemento Intelectual o Cognitivo.**

En el estudio del elemento intelectual o cognitivo existen dos temas importantes; el contenido del conocimiento de los hechos por parte de quien lo ejecuta y el error de tipo.

**a.1) Contenido del conocimiento de los hechos.**

Esto significa que el agente debe conocer la acción en sí, debe extenderse tanto a los elementos objetivos del tipo (acción, resultado y nexo causal) como a las circunstancias modificatorias de responsabilidad.

### a.2) Error del tipo.

- Hay error del tipo; cuando el agente no actúa *dolosamente*, ya que faltó un elemento del tipo penal, descriptivo y normativo.
- Pero si el resultado era *previsible* y *evitable*, este error permite la imputación del resultado al título **culposo**.

Para actuar *dolosamente*, el sujeto debe saber que está realizando el hecho típico, esto es, conocer los elementos del tipo. Quien desconoce las *circunstancias concretas y el objeto* de su acción "*actúa involuntariamente*", esto es, *sin dolo*. Este desconocimiento o falsa representación de los elementos del tipo penal se llama *error del tipo*. Ej.: el que dispara contra lo que cree es una pieza de caza mayor y mata a otro cazador

A su respecto es preciso distinguir entre el *error de tipo excluyente del dolo* y el *error de tipo al revés en perjuicio del agente*.

- **El error excluyente del dolo**, existe cuando el agente se representa su acción como dirigida a causar un resultado atípico y, a consecuencia del error, se produce un resultado típico.
- **El error al revés en perjuicio del agente**, se da cuando éste se representa su acción como dirigida a un resultado típico y, a consecuencia de su error, dicho resultado no se produce o se produce uno atípico o uno típico, pero de menor gravedad.

### Error de tipo y de prohibición.

Lo que importa es saber si el error *recae sobre una circunstancia* perteneciente al *hecho típico* (descripción legal) o si sólo se refiere a la licitud o ilicitud de la realización de ese hecho. En el primer caso hablamos de error de tipo, **excluye al dolo**; en el segundo caso, de un *error de prohibición*, aquí habrá un juicio de reproche, por actuar culpablemente o negligentemente.

### Efecto general del error de tipo excluyente del dolo.

Todo error sobre un *elemento integrante* del hecho típico excluye el dolo. Si el error se dirige a realizar un tipo de lo injusto, será esencial; en caso contrario no. El error sobre el *lugar* es "esencial", porque el lugar es elemento integrante del hecho típico.

### Error sobre el sujeto pasivo.

Como el sujeto pasivo no es una categoría del tipo y ni siquiera una modalidad de la acción, el error sobre la *persona del ofendido* no es nunca un error de tipo. **Pero** un error sobre la persona del sujeto pasivo puede causar errores sobre otras circunstancias que forman parte del tipo. Esto *ocurrirá*, respecto al **objeto material** de la acción o del resultado.

- El *error en la persona*; según **Código Penal**; (*Art. 3, inc. 3º*); señala el *error sobre in persona* y señala que, "*No se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes, no conocidos por el delincuente, pero sí aquellas que le atenúen*".

### Error sobre el curso causal.

El conocimiento para la existencia del *dolo* debe recaer también en la relación *causal* entre la acción y el resultado, pero "*cuando un error sobre el curso causal es tan esencial que hace excluir el dolo*". E; A dispara a B y lo lanza para ocultar su crimen en el mar, pero B muere ahogado, estamos en la hipótesis de un suceso que ocurrieron *dos actos*, por lo tanto, cabe atribuir al autor un único delito doloso consumado, aquí el error es irrelevante.

**b) Elemento Volitivo. "El querer"**

Primeramente, se señala que las nociones de *querer* y *desear* son dos conceptos autónomos; se "*quiere*" todo aquello que esta contenido de la voluntad, pero el "*deseo*" implica, una tendencia afectiva, tendencia que puede o no realizarse con un *querer*.

Contenido de la voluntad de querer, aquello que el sujeto persigue como **objetivo** por su actuar; pero, también aquello que es **medio necesario** para la persecución de ese objetivo y **acepta** todas aquellas consecuencias posibles de su acción.

**b,1) El dolo directo:**

el dolo es *directo* cuando el *objetivo* perseguido por el agente es la realización del hecho típico. La posición del hecho típico como objetivo del actuar exime de consideraciones sobre la índole de la representación. Ej.: A dispara a su enemigo con el propósito de matarlo.

**b,2) El dolo eventual:**

Obra con *dolo eventual* quien, habiéndose representado la producción del hecho típico como una consecuencia posible de su acción, *acepta* en su voluntad esa alternativa para el caso de que se realice. Aquí tiene importancia la actitud interna del sujeto, el hecho típico no es un objetivo perseguido, sino una alternativa cuya posible realización le es indiferente.

En la determinación del dolo eventual es de gran importancia la *teoría de la voluntad* y la *representación*.

- **Teoría de la representación:** lo decisivo es el grado de posibilidad con que el sujeto se *representó* la producción del resultado típico. Acepta en su voluntad ese resultado y, por ende, obra con dolo eventual quien se ha representado su producción como una consecuencia *probable* de su acción.
- **Teoría de la voluntad:** esta teoría busca el criterio de aceptación en un acto de significado volitivo; lo decisivo es la actitud volitiva observada por el sujeto frente a la representación del resultado como posible.

**LA CULPA.****Concepto.**

La culpa es la **imprudencia o negligencia** en el actuar del hechor. Se distingue entre el tipo objetivo y subjetivo de la culpa.

**El tipo objetivo de la culpa.**

La estructura del tipo objetivo de los delitos culposos de comisión es la siguiente;

- La **acción** culposa, es aquella infractora del deber de cuidado, se determina de acuerdo a la teoría de los riesgos permitidos. No todo riesgo causado es típico, sino sólo aquel que excede los límites tolerados por la ley. Este riesgo excluye la tipicidad de la conducta.
- La imputación objetiva, en el sentido de que el **resultado** pueda ser atribuirle a la acción descuidada o imprudente del hechor. Ello se determina a través de una *operación mental* consistente en estimar imputable a la acción.
- Dentro del tipo objetivo del delito culposo, es evidente que lo primero que encontraremos es el verbo rector, que es aquel que se contenga en el tipo penal cometido culposamente. Así, se trataría de un homicidio culposo, el verbo rector está referido a *matar*, pero en este

caso, la muerte de la víctima se produce como consecuencia de una **infracción al deber de cuidado**.

- El sujeto activo en los delitos culposos, no infringe el deber de cuidado genérico y relativo a los bienes jurídicos en general, sino que *vulnera* en debes de abstenerse de lesionar bienes jurídicos específicos.

#### Especies de culpa.

Se distingue entre;

- a) **Culpa Consciente** (o con representación); el sujeto se representa como posible el resultado, a pesar de lo que actúa. En este caso, actúa confiando en que podrá *evitar* el resultado y *rechaza* la idea de que se produzca.
  - Este rechazo categórico *al resultado* es lo que lo diferencia del **dolo eventual**.
- b) **Culpa Inconsciente** (o sin representación); el sujeto ni siquiera se representa el resultado, no prevé el resultado, aun cuando éste, sea previsible.

#### Formas de la culpa.

- **Imprudencia:** supone afrontar un riesgo incontrolable, *infringiendo el deber de cuidado*.
- **Negligencia:** supone afrontar un riesgo controlable, pero que se produce por *falta de preocupación o diligencia* en el actuar.

#### Delitos culposos en la ley.

- Lo que la ley castiga en los delitos culposos es una conducta imprudente, en general, la comisión culposa de aquellos hechos que, de mediar malicia, constituirían en un crimen o simple delito contra las personas. (**Art. 390 y sgts. CP**)
- (**Art. 490 – 493 CP**) “**Cuasidelitos**”; “*El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituirán un crimen o un simple delito contra las personas*”.
- la pena acordada a los delitos dependerá so el hecho importare en crimen o simple delito.
  - **Art. 490 N° 1 CP.** “*Crimen*”; reclusión menor en sus grados mínimo a medio.
  - **Art. 490 N° 2 CP.** “*simple delito*”; reclusión menor en su grado mínimo o 11 a 20 UTM.
- Los art 490 y sgts. habla de delitos por imprudencia temeraria; infracción de los reglamentos; y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriera en una omisión.

#### Las formas excepcionales de los tipos.

Los tipos de delitos dolosos y culposos constituyen la regla. Excepcionalmente, la ley crea tipos de delitos *calificados* por el resultado o introduce en la descripción típica *condiciones objetivas de punibilidad*. En otros casos, presenta características *subjetivas de punibilidad* como ocurre en los *delitos preterintencionales*.

#### 1- Delitos calificados por el resultado.

Son tipos de delitos calificados por el resultado aquellos en que la pena de la comisión dolosa de una conducta, hace que se produzcan resultados más graves. Se trata de casos en que se castiga la pura *causación* de un resultado, sin referirla a la finalidad, por ende, de auténtica responsabilidad objetiva.

## 2- Condiciones objetivas de punibilidad.

Aquí se distingue entre;

- **las condiciones objetivas de punibilidad;** estas no forman parte del tipo. La descripción típica solamente puede referirse a un hecho voluntario. Por lo mismo, una circunstancia cuya realización es independiente de la voluntad del que actúa no puede integrar la descripción del tipo.
- **las excusas legales absolutorias;** son situaciones cuya concurrencia excluye la punibilidad de una conducta típica, antijurídica y culpable, en virtud del perdón que el legislador otorga al sujeto.

## 3- Delitos preterintencionales.

Obra preterintencionalmente quien, con ocasión de ejecutar dolosamente una acción típica, causa culposamente un resultado típico más grave.

### Ausencia de tipicidad.

La ausencia de tipicidad determina la *exclusión del delito*.

### ➤ TEORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Es aquel disvalor de que es portador un hecho típico que contradice las normas de deber contenidas en el ordenamiento jurídico (lo contrario a derecho)

#### La antijuridicidad como concepto de disvalor.

Esto significa que la afirmación de la ilicitud es el resultado de un juicio del cual se declara que la conducta típica es contraria a los valores reconocidos por la norma. La antijuridicidad importa un *juicio objetivo*.

#### Antijuridicidad formal, material o sustancial.

- *Escuela clásica*, predomina el **concepto formal**; bastaba con la contradicción objetiva entre el hecho y la norma, se trataba, de una valoración absolutamente objetiva, en el sentido de si en la especie concurrían o no las exigencias objetivas de la causal de justificación respectiva.
- *Escuela Neoclásica*, adhiere el **concepto material**; este concepto se vincula directamente con dos aspectos importantes;
  - Se vincula directamente con la función y fin de la norma, ligado a la protección de bienes jurídicos, a través del "*significado profundo de la norma*".
  - La posibilidad de fundamental la atipicidad en los casos en que el hecho, siendo formal o aparentemente típico, no ofende al bien jurídico protegido (**principio de lesividad**). Ej.; en el ámbito de las circunstancias atenuantes.
- *Escuela finalista*, adhiere un **concepto sustancial**, en donde se enfatiza el hecho del desvalor del resultado (lesión), sino también el desvalor de acción. Además, se reconoce la existencia de **elementos subjetivos de la justificación**, lo que permite solucionar.

#### La ausencia de antijuridicidad. "Las causales de justificación en general".

Estas son situaciones reconocidas por el derecho, en las que la ejecución de un hecho típico se encuentra permitido o, incluso, exigida y es, por consiguiente, licita.

el elemento subjetivo en la estructura de las causales de justificación.

- a) La concepción causalista (objetiva); la *acción* es concebida como un acontecimiento perteneciente al ámbito mecánico causal, el *tipo*, a su vez, se agota en la descripción objetiva (material) del hecho. El juicio sobre la *antijuridicidad*, sólo podrá referirse al acontecimiento externo, y éste quedará *justificado* cuando aparezca objetivamente (materialmente) adecuado a una causal de justificación.
- b) La concepción finalista (subjetiva); la acción típica, está compuesta por elementos materiales y psíquicos. Esta conducta, será adecuada a derecho cuando no sólo su faz objetiva (material) se identifique con la situación descrita por la causal de justificación, sino también por su finalidad. Toda causal de justificación, por lo tanto, implica un elemento subjetivo, la finalidad de obrar amparado por ella.

### **LAS CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN en particular.**

**Causales que se fundan en “ausencia de interés”.**

- a) El consentimiento del interesado: obra conforme a derecho quien ejecuta una acción típica con el consentimiento, expreso o tácito, del titular del interés protegido por la norma, en los casos en que dicho interés es susceptible de disposición.
  - Lo decisivo es la disponibilidad del bien jurídicamente protegido y, por ende, consentimiento eficaz, si su conservación sólo interesa al titular.
  - Ejemplos; violación de morada, hurto, violación de correspondencia. **En estos casos el consentimiento excluye la tipicidad de la conducta y se le denomina “acuerdo”,** ha de ser libre, consciente y capaz.
  - Aquí se habla del “perdón del ofendido”, que sólo extingue una responsabilidad penal ya existente.
- b) El consentimiento presunto: es aquel que el titular del interés no puede otorgar, expresa o tácitamente, por encontrarse impedido para ello, pero que, atendidas a las circunstancias, cabe presumir que habría dado de estar en situación de hacerlo. **Ejemplo;** el caso del sujeto que irrumpie en la casa de su vecino, en ausencia de éste, para reparar la cañería de agua descompuesta.

**Causales que se fundan en “el principio de interés preponderante”.**

**Preservación de un derecho.**

- a) **LEGÍTIMA DEFENSA:** facultad que se les reconoce a los particulares en orden de proteger sus bienes jurídicos ante agresiones ilegítimas que el Estado no se encuentra en condiciones de reprimir o prevenir.
  - Es la reacción necesaria contra una agresión injusta, actual y no provocada.

**Problemas previos:** aquí se plantean dos problemas.

- i. **El ánimo de defensa:** constituye el elemento subjetivo de la causal de justificación. No basta con defender, sino que se debe actuar en defensa de las personas o sus derechos, de parientes o terceros, este elemento consiste en la voluntad de obrar conforme a derecho, derecho a la defensa.
- ii. **Los bienes jurídicos disponibles:** históricamente se autorizaba de defender la vida o la integridad física de las personas. Sin embargo, debe entenderse que todo bien jurídico es susceptible de ser defendido pro esta causal de justificación.

Clases de legítima defensa.

**Legítima defensa propia:** (art. 10 n° 4 CP) se exigen 3 requisitos;

1. Que la agresión sea ilegitima, es decir, que sea contraria a derecho. La agresión debe ser *real, actual e inminente*, por lo que se trata de una acción defensiva ante un ataque inmediato.
2. La necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; la reacción defensiva guarde una relación de proporcionalidad con el ataque de que se es víctima, de la naturaleza del bien jurídico protegido, en el sentido que exista **racionalidad** al defender un determinado bien jurídico, pero no es un asunto de identidades aritméticas entre la agresión y la defensa.
3. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, es decir, no debe provocar el que se defiende.

**Legítima defensa de parientes:** (art. 10 n° 5 CP), son los mismos requisitos de la legítima defensa propia, pero en relación al tercer requisito, en este caso puede haber mediado provocación por parte de los parientes siempre y cuando el defensor no haya sido parte de esa provocación. Los parientes son los *consanguíneos* (en línea recta y colateral hasta 4to grado) y *afines* (línea recta y colateral hasta 2do grado).

**Legítima defensa de terceros extraños:** (art. 10 n° 6 CP) son los mismos requisitos de la legítima defensa propia, pero se agrega un 4to requisito; *el de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegitimo*.

**Legítima defensa privilegiada:** (art. 10 n° 6 CP) señala situaciones diferentes;

- El rechazo al *escalamiento* (entrar por vía no destinada al efecto), puede ser en casa, departamento u oficina habitada, siempre que ellos estén *habitados* (no basta que estén destinados a la habitación)
- El rechazo de noche a un escalamiento, de un local comercial o industrial, esté o no habitado.
- El rechazo de la consumación de los delitos de secuestro, sustracción de menores, violación, parricidio, homicidio, robo con violencia o intimidación en las personas o robo con sorpresa.

b) **EL ESTADO DE NECESIDAD JUSTIFICANTE:** Obra en estado de necesidad justificante *quien ataca el bien jurídico de un tercero, con el objeto de evitar la lesión de uno más valioso.*

Estado de necesidad justificante y exculpante.

La teoría del estado de necesidad está vinculada no sólo a la de la antijuridicidad, sino también, a la culpabilidad, para diferenciar entre ambas hipótesis, la doctrina distingue entre estado de **necesidad justificante** y **un estado de necesidad exculpante**. aquí sólo nos interesa **la necesidad justificante**, en cambio, la necesidad exculpante no existe "exigibilidad de la conducta"

**Situación de necesidad:** el requisito básico del estado de necesidad es *la existencia de una situación en la que la salvación de un bien jurídico no es posible sino mediante la realización de una acción típica que causa un mal menor*. Esta situación puede ser provocada por una *agresión ilegitima*.

- Debe existir un *mal amenazante* (situación de necesidad), tiene que ser real y grave.

**El sacrificio necesario:** quien está en situación de necesidad, para superarla, *sacrifica* el bien jurídico menos valioso, siempre que éste consista en **la propiedad ajena o en la inviolabilidad de la morada**, y que no se cuente con otro medio practicable y menos perjudicial para evitarla, para ello deben concurrir 3 requisitos;

1. un peligro inminente, debe ser real y grave; los bienes jurídicos sacrificados *la propiedad o la inviolabilidad de morada*.
2. que sea mayor el casado para evitarlo, se alude al carácter jurídico, objetivo y relativo.
3. que no haya otro medio y menos perjudicial para impedirlo, el estado de necesidad, a diferencia de la legítima defensa, *es subsidiario*.

### **Causales que se funda en el principio del interés preponderante.**

#### **Actuación de un derecho.**

Ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. (Art. 10 n° 10 CP)

Quien ejerce un derecho que le ha sido conferido por el ordenamiento jurídico. Es requisito fundamental de esta justificante ***la existencia de un derecho***. Además, este derecho debe ser ***legítimo***, se funda en que la autoridad, el oficio o el cargo implican ciertos derechos cuyo ejercicio es legítimo justifica las conductas típicas en razón de ellos se ejecutan.

- Tratamientos curativos, en especial, las intervenciones quirúrgicas.
- Lesiones deportivas, pero debe tratarse de deportes no violentos.

#### **El cumplimiento de un deber.**

Obra conforme a derecho quien ejecuta una acción típica en el cumplimiento de un deber que le ha sido impuesto inmediatamente por el ordenamiento jurídico.

- El derecho de otorga una obligación *inmediata y específica*.

#### **➤ LA TEORÍA DE LA CULPABILIDAD.**

Es la reprochabilidad del hecho típico y antijurídico, fundada en que su autor lo ejecuto no obstante que en la situación concreta podría someterse a los mandatos y prohibiciones del derecho.

#### **Funciones de la culpabilidad: el principio “no hay pena sin culpabilidad”.**

Es indispensable para la imposición de la pena. La culpabilidad se le reconoce 3 funciones;

- a) El principio de culpabilidad tiene que ver con dos aspectos diversos; *Los límites del Ius Puniendi y la garantía constitucional*; la persona sólo se le castigará en la medida en que sea culpable o se le pueda formular un juicio de reproche.
- b) Fundamento de la pena; la culpabilidad es un elemento integrante del tipo y como tal, el fundamento es la pena aplicada al caso concreto.
- c) Medida de la pena, ésta será más o menos severa dependiendo de la intensidad del reproche jurídico penal.

Teorías de la culpabilidad. Existen 3 teorías esenciales que la pretenden explicar.

- a) Teoría psicológica de la culpabilidad: la culpabilidad es concebida como un vínculo de naturaleza psicológica que enlaza **al autor con su acto**. En consecuencia, el dolo y la culpa son la culpabilidad.
- b) Teoría normativa de la culpabilidad: aquí la culpabilidad ya no es un puro fenómeno psicológico (traducido en el dolo y la culpa), sino que además, ha de agregarse un elemento normativo (normalidad de las circunstancias concomitantes). Este último elemento permitirá *graduar* la reprochabilidad jurídico penal: *a mayor normalidad de las circunstancias concomitantes, mayor reprochabilidad jurídico penal*.

### Graduación de la culpabilidad.

La culpabilidad, es esencialmente graduable y se determinara por la pena asignada. Para determinar la graduación se analizan dos elementos.

- Se toma en cuenta la gravedad del acto que el sujeto ha incurrido. Se refleja en la subjetividad del autor a través del conocimiento que tiene de las consecuencias de su conducta (dolo o culpa).
- También deberá considerarse otras circunstancias que rodean el hecho y cuya protección sobre la psiquis del autor modifica su capacidad de auto determinarse (imputabilidad disminuida).

### Elementos de la culpabilidad.

#### Primer elemento: "La imputabilidad".

Es la capacidad personal de ser objeto de un reproche por la conducta ejecutada y, consiguientemente, capacidad de culpabilidad. Por esto, *sólo son inimputables aquellos a los que la ley declara expresamente tales.*

Efectos jurídicos de la inimputabilidad: trae aparejada la *inculpabilidad* de la conducta antijurídica.

Tiempo de la inimputabilidad: para que la inimputabilidad excluya la culpabilidad es preciso que concurra en el momento de ejecutarse la acción típica. En cambio, es irrelevante la situación existente cuando se produce el resultado.

#### Clasificación de los casos de inimputabilidad.

##### a) Casos de inimputabilidad debido a "trastornos mentales".

a. **La locura o demencia:** (Art. 10 n° 1 CP) para que estemos en esta hipótesis debe existir una privación total de razón por parte del hechor, es decir, cuando no es capaz de comprender lo injusto de su actuar y de autodeterminarse con arreglo a esa comprensión.

- La decisión sobre la locura o demencia del autor tiene un carácter valorativo que sólo el juez está en condiciones de practicar. El informe de los peritos médicos, es fundamental para establecer las bases fácticas de la resolución.
- La ley declara irresponsable al loco o demente, "*a no ser que haya obrado en un intervalo lucido*", esto constituye **un error legislativo**, puesto que no existiría un intervalo de lucidez para quien se encuentre privado total de razón.
- **Las medidas de seguridad (Art. 682 CPP)** "*Cuando el acusado absuelto o sobreseído definitivamente por estar exento de responsabilidad criminal... el tribunal dispondrá en la sentencia que se le aplique, como medida de seguridad y protección, la de internación en un establecimiento destinado a enfermos mentales*".
- **La imputabilidad disminuida:** (Art. 11 n° 1) cuando no concurren todos los requisitos para eximir de responsabilidad, la imputabilidad disminuida atenúa la responsabilidad penal.

b. **La privación total de la razón:** está contenida en el artículo 10 n° 1, parte final. Consiste en una incapacidad temporal para comprender lo injusto del actuar y autodeterminarse conforme a esa comprensión, debida a una causa exógena o endógena.

- A diferencia de la locura o demencia, la privación de razón se produce en forma transitoria, pero la privación de razón debe ser total para que exista imputabilidad.
- Si se trata de una privación parcial de razón, estaríamos ante un caso de imputabilidad disminuida.
- Aquí se requiere que la voluntad del sujeto no haya intervenido en la creación de la situación de inimputabilidad. (*actio liberae de causa*)
- El caso de la embriaguez y consumo de drogas, quien se encuentre en ese estado será responsable de sus actos, toda vez que voluntad participó en la causación de la situación descrita de imputabilidad.

b) Casos de inimputabilidad debido a un “desarrollo insuficiente de la personalidad”.

- La imputabilidad absoluta, corresponde al menor de 14 años.
- La imputabilidad condicionada, referida a los menores sobre 14 y menos de 18 años.
- Ley de responsabilidad penal adolescente; (**ley 20.084**)
- En los casos que el delito tenga su inicio entre los 14 y 18 años y su consumación se prolongue más allá de los 18 años, la legislación aplicable será la que rija para los imputados mayores de edad.

**Segundo elemento: “La conciencia de ilicitud”.**

Puede concebirse como la *posibilidad* de comprender el injusto y no se trata de una capacidad como lo vimos anteriormente, *sino la posibilidad de comprender el injusto*.

- Debe existir un conocimiento de la tipicidad. El sujeto debía estar en condiciones para subsumir su conducta en el tipo penal.
- Según la teoría finalista, el conocimiento debe ser *potencial*. En la postura causalista el conocimiento debe ser real y actual.
- La regla general es que tal posibilidad exista; *excepcionalmente*, tal posibilidad desaparece frente al llamado **error de prohibición**.

**Error de prohibición:** el error del sujeto recae sobre la *antijuridicidad o tipicidad* de la propia conducta, en términos de creer que su conducta *se encuentra amparada por una causal de justificación o que su conducta no está tipificada en la ley*. La teoría actual se distingue entre;

- a) Error de tipo: es error sobre la licitud. El agente no erra sobre los elementos pertenecientes al tipo, sino sobre la relación entre su conducta y el ordenamiento jurídico.
- b) Error de prohibición: el sujeto cree que su conducta es lícita, sea porque ignora que tal conducta este sancionado, o sea porque ha existido alguna causal de justificación. Clases;
  - a. Error de **subsunción**: el sujeto cree que su conducta no está tipificada como delito.
  - b. Error **directo**: el sujeto cree que su conducta está amparada por una causal de justificación inexistente en el ordenamiento jurídico.
  - c. Error **indirecto**: la causal de justificación que el sujeto cree que ampara su conducta existe realmente en el ordenamiento jurídico.
  - d. Error de **interpretación**: el sujeto otorga a una causal de justificación efectos o alcances mayores que los legales (ej.; el sujeto mata a otro creyendo que lo autoriza un estado de necesidad justificante)

Efectos del error de prohibición:

- a) Teoría tradicional: niega eficacia al error de prohibición, salvo que se trate de un error de hecho esencial. Por ende, sólo reconoce eficacia al error de prohibición indirecto.
- b) Teoría extrema del dolo: asociada al causalismo, se estima que el error de prohibición inevitable excluye al dolo y la culpa, en tanto, el evitable deja subsistente la culpa.
- c) Teoría limitada del dolo: tratándose del error de prohibición evitable, igual el hecho podrá castigarse como si fuese doloso.
- d) Teoría extrema de la culpabilidad: el error de prohibición nunca afecta al dolo o culpa, que se encuentran en el tipo subjetivo y son totalmente independientes de la conciencia de la ilicitud.

Tercer elemento: "La exigibilidad de la conducta conforme a derecho".

Es la posibilidad, en el caso concreto, de exigir al sujeto obrar conforme a las exigencias del ordenamiento jurídico. Se trata de una posibilidad objetiva de exigirle una conducta al hombre medio conforme a derecho en el caso concreto.

Causales de inexigibilidad de la conducta conforme a derecho.

- a) La fuerza (moral) irresistible: (art. 10 nº 9) se exime de responsabilidad, por ausencia de exigibilidad, a quien obra *violentado por una fuerza irresistible*. Comprende tanto la fuerza física como la moral (intimidación y amenazas)
  - a. Debe tratarse de causas auténticamente graves.
  - b. Estas causas deben ser externas.
- b) El miedo insuperable: está referido a la perturbación anímica profunda que se produce en un sujeto si estima que será víctima de un daño grave, inminente e intolerable.
- c) El encubrimiento de parientes: (art. 17 inc. Final CP) se abstenga y está exento de las penas impuestas a los cónyuges, parientes por consanguinidad o afinidad en toda línea recta, colateral hasta segundo grado.
- d) La obediencia debida: se trata del cumplimiento de *una orden (Comúnmente militar)* para el cumplimiento de un delito, aquí el superior debe "insistir" en tal ejecución y la responsabilidad recaerá en el superior jerárquico.

Excusas legales Absolutorias

En nuestro ordenamiento jurídico están en el **ART. 489 CP.** y están exentos de responsabilidad los delitos de **hurto, defraudaciones o daños** que *recíprocamente se causaren*; son: Cónyuge, Conviviente Civil y Parientes (consanguíneo y afinidad, toda la línea recta y colaterales hasta segundo grado).

"Las Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal".

Concepto: Se entiende un conjunto de situaciones descritas en la ley, que sirve para determinar la pena en el caso concreto, ya sea atenuándola o agravándola.

LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. (ART. 11 CP.)

- Enumeradas taxativamente
- Estas vienen a atenuar la pena, en un grado si cumples con los requisitos facticos del quantum.

### Las Eximentes Incompletas.

**Art. 10 nº 1 CP.** Son aquellas que son enumeradas en el – para eximir de responsabilidad – y que en el caso concreto no han concurrido **todos** los requisitos necesarios para su procedencia.

- Algunos señalan que su extensión en

#### La exigencia del requisito básico.

Es indispensable que tales eximentes de responsabilidad sean atenuantes, es necesario que cumplan con un **requisito básico o esencial** (situación objetiva, exterior al autor)

- Ejemplos legales:
  - **Legítima defensa:** requiere que existe una *agresión ilegitima*.
  - **El estado de necesidad:** cuando hubo un mal que se *trataba de evitar*.
  - **Imputabilidad disminuida:** si el autor se presentaba una patología básica.

#### Efecto atenuatario de las eximentes incompletos.

Para los requisitos de los eximentes de responsabilidad del **art. 10 nº 4, 5, 6 y 7 CP.** (en relación a los tipos de legítima defensa) y en el caso que *concurren mayor número de ellos*, el tribunal **deberá** aplicar la pena inferior en 1, 2 o 3 grados de la pena asignada al delito (**art. 73 CP.**). Si no es el “mayor” de los requisitos para su exigibilidad, no se aplica lo del artículo 73 y se rige bajo las reglas grls del **art. 62 a 68 bis.**

- Es admisible las eximentes incompletas para los delitos culposos.
- Se niega para que sea un atenuante los casos de *privación parcial de razón causada por la embriaguez*.

### Atenuantes fundadas en los móviles del agente.

Comprenden los **Artículos 10 nº 3, 4 ,5 y 10 del CP.** Se trata de situaciones de *exigibilidad disminuida* a causa de imperfecciones en el proceso de formación de la voluntad, se distinguen;

#### Atenuantes Emocionales “pasionales”: (Art. 10 nº 3, 4 y 5)

La ley exige que el autor se halle afectado por una pasión o emoción y se trata cuando “el hombre medio” se encuentra en un estado de perturbación anímica apreciable. Las del **nº 3 y 4;** se dispone *la rebaja de la pena sin admitir indagaciones ulteriores sobre la psíquis del autor* y la del **nº 5**, requiere que *se acremente la conmoción anímica del sujeto*. Las atenuantes emocionales son incompatibles entre sí, de manera que en un mismo hecho no puede servir de fundamento a dos o más de ellas, violaría el principio *non bis in ídem*. Pero es posible apreciarlas conjuntamente cuando cada una de ellas se basa en un hecho diferente.

- Ej.: A lesiona a B, porque B *ofendió gravemente* a la mujer de A. A sólo puede beneficiarse de la atenuante del **nº 4 del art. 11**, no se podrá invocar otras atenuantes, *salvo*, que A pueda añadir que B además de las *ofensas graves*, éxito una *serie de burlas y otros actos provocativos o amenazantes*, aquí A podría beneficiarse de la atenuante del **art. 11 nº 3.**

**Art. 11 nº 3: “La provocación o la amenaza”**, estas no necesariamente deben ser graves, sino que deben ser *proporcionales*, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias concurrentes al caso concreto, de acuerdo a un punto de vista *objetivo*. Además, estas deben ser *inmediatamente* a la ejecución del delito y deberán ser ejecutadas contra la persona que profirió tal provocación o amenaza.

**Art. 11 n° 4: "la vindicación (venganza) de ofensas"**, esta *ofensa* debe ser *grave, sin necesidad que haya proporcionalidad, pero debe ser causada por el autor, a su cónyuge, conviviente y parientes consanguíneos o afinidad de toda la línea recta y colaterales hasta segundo grado*. La norma *exige* que haya obrado **vindicación**, esto es, con un propósito de venganza. Además, la ley exige una *proximidad* - cercanía cronológica - entre la ofensa y la conducta impetrada.

- El numeral 3 y 4 no requiere que se acredite la perturbación anímica, sino que el principio de la causa se funda sobre la psiquis del autor.

**Art. 11 n° 5: "el arrebato y obcecación"**, este atenuante es la única que descansa en la existencia real - procesalmente acreditada - de una perturbación anímica en el sujeto. **Arrebato**, se entiende como una perturbación intensa en la capacidad de autocontrol de la persona. **La obcecación**, en cambio, supone una alteración de las facultades intelectuales que impiden una adecuada dirección de la conducta conforme a sentido, el fundamento de la atenuación radica en un estado *comprobable* de la exigibilidad disminuida, en todo caso, tanto el arrebato como la obcecación, son menor que una perturbación total de razón.

#### **Atenuante por obrar por celo de la justicia. (art. 11 n° 10)**

El fundamento de la atenuación se encuentra en la naturaleza del móvil del agente, pues el sujeto llega hasta la ejecución del hecho típico por amor a la justicia, en persecución de la cual *excede, lesionando otros bienes sociales*. Sólo pueden beneficiarse a quienes ostentan esa calidad, como los funcionarios públicos, pero se discute si los particulares pueden aprovecharse de esta atenuante.

#### **Atenuantes relativas a la personalidad del sujeto:**

**Art. 11 n° 6, "Irreprochable conducta anterior"**: Cuando la conducta precedente del individuo ha sido intachable hay motivos para suponer que la perpetración del delito fue ocasionada por unas circunstancias extraordinarias que conmovieron su capacidad de autodeterminarse. La Jurisprudencia entiende, que no existe conducta anterior irreprochable si el autor ha sido condenado antes por un delito cualquiera (simples delitos y crímenes) excluyendo las faltas.

**Art. 11 n° 8, "Entrega voluntaria a la justicia"**: "*si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito*". Aquí se premia el hechor porque su conducta favorece la acción de la justicia. Aquí para que procesa este atenuante el hechor debe **denunciarse y confesar** que cometió tal ilícito.

**Art. 11 n° 9, "colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos"**: la *colaboración*, a quien, reconociendo su responsabilidad por los hechos imputados, acepta soluciones diferentes al juicio oral (salidas alternativas, procedimientos abreviados, etc.), puede estar dirigida tanto al "esclarecimiento" del hecho delictual. Además, debe ser *sustancial*, esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes, sino construir un aporte efectivo y serio al éxito de la investigación.

## LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. (ART. 12 CP.)

### Circunstancias agravantes subjetivas basadas en características personales del agente.

**ABUSO DE CONFIANZA** (art. 12 n° 7); la confianza presupone la existencia de un vínculo, en virtud del cual un tercero ha depositado una fe especial en el sujeto activo del delito. No necesariamente debe ser un vínculo de carácter jurídico, sino también puede tenerlo en una familiaridad de hecho, tampoco se requiere de permanencia, pues se puede otorgar confianza a personas con las cuales se ha estado vinculado fugazmente. Para que la agravante surta efectos es preciso que el sujeto *abuse* de la confianza, esto es, que sirva de ella, aprovechándola para la perpetración del hecho punible. La razón de ser de la agravación radica en un incremento de la *reprochabilidad*.

**PREVALENCIA DEL CARÁCTER PÚBLICO.** (Art. 12 n° 8); el *carácter público* tiene todo aquél que es funcionario público. *Prevalerse*, es un concepto que equivale a "abusar", esto es, quiere decir aprovecharse del carácter público para ejecutar el delito. Así mismo, la prevalencia supone que el sujeto ponga la función pública al servicio de sus fines particulares.

### REINCIDENCIA.

Concepto: existe reincidencia cuando el sujeto que ha sido condenado por uno o más delitos incurre, después de ello, en otra u otras conductas punibles.

Clasificación: se distingue entre;

- **Propia;** se caracteriza porque la conducta anterior se ha cumplido y la pena impuesta en ella ha surtido efectos sobre el sujeto, se distingue entre;
  - **Genérica;** aquella que los delitos cometidos antes y después de la sentencia condenatoria son *de la misma especie*.
  - **Específica;** porque las infracciones punibles son de distinta naturaleza.
- **Impropia:** cuando la condena del condenado no se ha cumplido.

**Reincidencia Impropia:** (Art. 12 n° 14) "*cometer el delito mientras cumpla una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento*". Es el caso en que la persona comete nuevo delito, estando cumpliendo la condena anterior, *debiendo cumplir esta condena y la primitiva por el orden que el tribunal prefije en la sentencia*.

**Reincidencia Propia Genérica:** (Art. 12 n° 15) "*haber sido castigado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena*". La disposición requiere que el sujeto haya sido *castigado*, esto es, que el condenado *haya cumplido su condena*. Estos delitos tienen que ser *de una especie distinta a la del que ha originado el nuevo proceso y de igual o mayor pena*.

**Reincidencia Propia Específica:** (Art. 12 n° 16) "*ser reincidente en delito de la misma especie*". Es indiferente si se trata de un delito de igual o mayor pena, sino que debe tratarse de un delito de la misma especie, la regla general será la reincidencia específica sobre la genérica, en este caso la pena anterior también tendrá que estar *cumplida*.

Prescripción de la reincidencia; sólo es aplicable a los casos de **reincidencia propia**, ésta prescribe en 10 o 5 años, si se trata de crímenes o simples delitos y el computo empieza a correr "desde la fecha en que tuvo lugar el hecho".

**ACTUACIÓN CON MENOR DE 18 AÑOS:** (Art. 72 inc. 2º CP) “en los casos que en un mismo delito individuos mayores de 18 años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena asignada al delito aumentada en un grado, pudiendo esta circunstancia ser apreciada por el juez”. Se trata de un agravante que no está considerada en el artículo 12.

**Circunstancias agravantes subjetivas basadas en los ánimos, tendencias o actitudes especiales del sujeto.**

**ALEVOSÍA:** (Art. 12 nº 1) “delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra con traición o sobre seguro”. La alevosía comprende dos conceptos;

- **La traición;** el aprovechamiento, para la ejecución del delito, de la confianza que la víctima o un tercero ha depositado en el hechor. Constituye un “abuso de confianza”.
- **El obrar sobre seguro;** significa ocultamiento del cuerpo del hechor o de los medios de comisión, con el objeto de provocar la indefensión de la víctima frente al ataque.
- Para que surja efecto tal agravante basta que la víctima se encuentre en una situación de indefensión real, aunque ella ni dependa de la voluntad del autor. Ej.; cuando se lesiona a un niño o un anciano y el que da muerte a un ciego.
- Se trata de un criterio **subjetivo**, ya que es preciso que el agente actué con el *propósito de aprovechar*, para la ejecución del hecho punible, la situación de indefensión de la víctima.
- La alevosía surge efecto nada más que en los **delitos contra las personas**, excepcionalmente no procederá contra los delitos de honor contra las personas.

**PRECIO, RECOMPENSA O PROMESA:** (Art. 12 nº 2) “cometerlo mediante precio, recompensa o promesa”. Para que proceda esta agravante presupone la intervención de por **al menos 2 personas** en el delito, una de las cuales se comportará como **inductor** y la otra como **autor material**. Asimismo, **se exige la celebración de un acuerdo a la recompensa**, pudiendo ser la recompensa ser susceptible de una apreciación económica. El problema principal radica en la extensión de sus efectos, según la opinión mayoritaria, señala que, alcanzan tanto al autor material del hecho como a quien lo ha inducido a ejecutarlo.

**PREMEDITACIÓN:** (Art. 12 nº 5) “en los **delitos contra las personas**, obrar con **premeditación conocida** o emplear **astucias, fraude o disfraz**”. Puede distinguirse 3 criterios;

- **Cronológica:** se caracteriza por el lapso de tiempo entre el momento en que autor adopta la idea de cometer el delito y aquel que lo ejecuta. (persistencia de voluntad)
- **Psicológica:** obra con premeditación quien toda la decisión, “**Pre-Meditar**” de delinuir con “**frialdad de ánimo**” y además debe ser **conocida**, que es un hecho integrante al tipo penal “cuerpo del delito”, también relacionado con la Alevosía.
- **Animo:** no se requiere el ánimo de frío y tranquilo con el cual no debe confundirse la persistencia del propósito.

**ABUSO DE SUPERIORIDAD:** (Art. 12 nº 6) “abusar el delincuente de su superioridad de sexo o de fuerzas, en términos que el ofendido no pudiere defenderse sin poder repeler la ofensa”. Es necesario que el sujeto contemple este factor como decisivo para la perpetuación del hecho.

- El **sexo**, alude al tipo de género y la **fuerza** alude a la fortaleza física y no psíquica.

**Circunstancias agravantes Objetiva.**

**EMPLEO DE MEDIOS CATASTRÓFICOS:** (Art. 12 nº 3) “Quien comete el delito por **inundación, incendio, veneno** u otro artificio que ocasione grandes estragos o dañar a otras personas”. Esta

agravante habla de **los medios de comisión** que el autor ser *sirve de esos recursos* para la ejecución del delito. Si en cambio, el autor se aprovecha de esas situaciones catastróficas, estaríamos frente a la causal del **artículo 12 nº 10 CP**.

**ENSAÑAMIENTO:** (Art. 12 nº 4) “*aumentar deliberadamente el mal causado*”. Al propio tiempo, debe apreciársela en concreto, teniendo en consideración las características del hecho, tal como se la representaba *ex ante* el autor, y se puede mirar bajo dos perspectivas.

- **Objetiva:** la agravante se manifiesta por la *agregación de males* que son *innecesarios* para la ejecución del delito.
- **Subjetiva:** el ensañamiento requiere de *deliberación*, una *extensión del dolo* incrementado del mal.

**AGREGAR LA IGNOMIA A LOS EFECTOS DEL HECHO:** (Art. 12 nº 9) “*emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho*”. La **ignominia** debe entenderse la injuria que lesiona el honor o los sentimientos de las personas.

- Ejemplo: el marido que es obligado a contemplar la violación de su cónyuge.

**COMISIÓN DEL DELITO CON OCASIÓN DE CATÁSTROFE:** (Art. 12 nº 10) “*con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción popular u otro calamidad o desgracia*”. Lo medular es que tales catástrofes les sirve de **ocasión**, es decir, “oportunidad o comodidad de tiempo o lugar”.

**AUXILIO DE OTROS:** (Art. 12 nº 11) “*ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad*”. En nuestra legislación los auxiliadores son considerados como autores, cómplices e incluso como encubridores.

**NOCTURNIDAD O DESPOBLADO:** (Art. 12 nº 12) “*cometer el delito de noche o en despoblado, pero el tribunal tomara o no en consideración esta circunstancia*”. **Ejemplo:** no debe darse lugar esta agravante cuando el delito se ha cometido de noche, pero en un lugar iluminado.

**DESPRECIO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA:** (Art. 12 nº 13) “*en desprecio o con ofensa de la autoridad pública o en el lugar en que se halle ejerciendo sus funciones*”. La agravación sólo tendrá lugar si subjetivamente el autor actúa de la manera descrita - **despreciar u ofender** - a la autoridad pública en el lugar en que la autoridad ejerce sus funciones.

**COMISIÓN EN LUGAR DESTINADO A UN CULTO:** (Art. 12 nº 17) “*cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la Republica*”. Por lugar destinado al ejercicio de un culto, se entiende aquellas celebraciones de actos o ceremonias religiosas de cualquier confesión,

**DESPRECIO DE LA CALIDAD DEL OFENDIDO O EN SU MORADA** (Art. 12 nº 18) “*ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso*”. Para que surte efecto esta agravante debe haber atentado contra el honor y la dignidad del ofendido, a su vez, cuando la ofensa o desprecio no si dirigen contra la autoridad como tal, sino de la persona que está investida de ella.

**ESCALAMIENTO O MEDIO DE FRACTURA (Art. 12 N° 19)** “Cometer el delito por medio de fractura o escalamiento”. Relativo al robo con fuerza en las cosas. Escalamiento implica saltar por “encima de la pared” y la fractura, cuando se abre, por medios violentos, con rompimiento y destrozó, puerta, caja o cualquier otra cosa que cierra y guarda algún sitio.

### La Circunstancia Mixta Parentesco.

**Art. 13 CP.** “Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito: Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el 2º grado, padre o hijo del ofensor”. El parentesco agrava cuando el hecho punible ataca bienes jurídicos eminentemente personales, tales como la vida, la salud, la libertad sexual o ambulatoria, cuya lesión implica un deterioro de la humanidad de la víctima; así mismo, que atenúa cuando el delito sólo infringe relaciones patrimoniales del sujeto pasivo, según sucede característicamente en los atentados contra la propiedad.

- No procede para los delitos donde el bien jurídico es comunitario; estos son, delitos contra la seguridad del Estado, contra la libre competencia, delitos de peligro común.

### “Autoría y Participación Criminal e - Iter Criminis -“

**Art. 14 CP.** Son responsables criminalmente de los delitos: “**Los Autores, Los Cómplices y Los encubridores**”.

#### LA AUTORÍA.

Concepto: autor es el que realiza la conducta típica. Aquí nace una pregunta, quién es autor en la de quién realiza la acción típica y se podrá contestar con las diversas teorías.

Teoría forma objetiva: es autor quien efectúa un comportamiento que tiene exteriormente la forma de una acción típica o forma parte de esta acción típica y los partícipes en cambio, sólo despliegan conductas preparatorias que en sí son atípicas.

#### Art. 15 CP. Son Autores:

- 1- Los que *toman parte en la ejecución del hecho*, sea de una manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite.
  - Aquí se trata de autores ejecutores o autores materiales.
- 2- Los que *fuerzan o inducen* directamente a otro a ejecutarlo.
  - Se trata de los autores mediatos, de quien se vale de la conducta de otro para ejecutar el delito.
- 3- Los que, concertados para su ejecución, *facilitan los medios con que se lleva a efecto* el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él.
  - Aquí estamos en la presencia de los coautores.

Las formas de la autoría: clasificación Se distingue 3 clases de autores.

- 1- **Autor Material o Autor Ejecutor:** Es quien realiza directamente y materialmente la acción típica, de modo que posee el dominio final de la acción misma.
- 2- **Autor Mediato:** Quien se vale de la *conducta* de otro para cometer el delito. Así distinguimos entre el autor mediato, quien realiza el delito y el autor directo, mero instrumento, pero dependerá si este último realizó o no un hecho ilícito.
  - a. **Cury**, señala que unos pocos casos de autoría mediata se encuentran en el **art. 15 n° 2**, que se refiere “*al que fuerza directamente a otro a ejecutar el hecho*”

- b. Si el sujeto “utilizado” comete un delito, será autor directo del delito, en tanto que el que lo utilizó será autor mediato. En cambio, si el sujeto no comete el delito, sólo existirá un autor mediato y él será calificado como un “mero instrumento”.
- 3- **Coautoría:** la coautoría es autoría, y su particularidad consiste en que el dominio del hecho unitario es común a varias personas. Cada coautor complementa con su parte en el hecho, la de los demás en la totalidad del delito.
- Elementos de la Coautoría.
    - Elemento esencial, Roxin señala *un dominio funcional del hecho*, cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de una parte que le corresponde en la división del trabajo. Además, debe existir un “plan común”.
    - La coautoría requiere un aporte objetivo para la verificación del hecho de parte del coautor. Habrá aporte objetivo, cada vez que el participante haya aportado una contribución al hecho total, en el estado de ejecución, que sin esta contribución el hecho no hubiera podido cometerse (*condictio sine qua non*)

### LA PARTICIPACIÓN.

Concepto: el que interviene dolosamente a un hecho ajeno sin concurrir a la ejecución de la conducta típica, ni contar con el dominio de ella, realizando ciertos actos descritos en forma expresa en la ley.

- La participación es un concepto subsidiario
- La participación se trata de la intervención de un hecho ajeno, esto es, en el que se encuentra bajo control de otro.
- El participante colabora a la consumación, pero no está en condiciones de decidir sobre ella
- Sólo es admisible la participación dolosa y no así culposa.

### Principios que rigen la relación entre el autor y los partícipes.

- 1- **Punto de Convergencia:** es el acuerdo de voluntades para la realización conjunta del hecho punible. Requiere de la convergencia exterior (objetiva), además del dolo común.
- 2- **Punto de Exteriorización:** la conducta es punible sólo es punible si el autor, ha dado la ejecución del hecho típico y antijurídico, esto es, al menos debe tratarse de tentativa.
- 3- **Punto de accesoriedad:** la punibilidad de los partícipes es accesoria de la conducta desplegada por el autor
- 4- **Punto de comunicabilidad:** a los concurrentes del hecho delictual no se comunican aquellos elementos subjetivos o calidades personales que sólo se dan en uno o alguno de ellos y que forman parte del tipo delictivo.

### Formas o clases de participación.

#### LA COMPLICIDAD.

El que dolosamente, y **sin tener dominio del hecho**, presta al autor la ayuda para la comisión del delito. El cómplice actúa con dolo, pero lo que diferencia del autor es la carencia del dominio del hecho.

**Art. 16 CP. “Son cómplices lo que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior (**dominio del hecho**), cooperan a la ejecución del hecho por actos **anteriores o simultáneos**”.**

- Intensidad objetiva del aporte, sin él no hubiera podido cometerse el delito.
- El modo que realiza su aporte, sólo será cómplice si no toma parte en la ejecución, sino sólo en la operación del hecho (si hubiese intervenido sería coautor)
- Colaboración *no indispensable*, antes o durante la ejecución, siempre será cómplice.
- Colaboración *indispensable*, **antes** de la ejecución también será cómplice.

- Colaboración *indispensable* **durante** la ejecución, es un caso de coautoría.

### EL ENCUBRIMIENTO.

**Art. 17 CP.** *"Son encubridores los que conociendo de la perpetración de un crimen o simple delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, sin haber tenido participación en él como autores o cómplices intervienen, con posterioridad a su ejecución".*

- Es el encubrimiento un **delito autónomo** (administración de justicia) y distinto del delito que se encubre, aunque la penalidad a la que se someta dependa de la del delito encubierto.

#### Requisitos comunes a todo encubrimiento.

- 1- Conocimiento de la perpetración del hecho o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo.
  - a. El conocimiento debe referirse a los crímenes y simples delitos.
  - b. La representación del encubridor tiene que abarcar todas las circunstancias que son relevantes para la tipicidad del hecho, basta con un dolo eventual y no referirse a los resultados de la acción típica, aunque este último punto es discutido por la doctrina.
- 2- Calidad subsidiaria;
  - a. Este requisito se refiere a que el encubridor no puede haber sido autor o cómplice del delito encubierto
- 3- Intervención posterior a la ejecución del crimen o simple delito.
  - a. La intervención debe verificarse con posterioridad a la ejecución de la conducta típica por parte de los autores.

#### Formas de encubrimiento según el artículo 17 del Código Penal.

- 1- **El aprovechamiento:** (Art. 17 nº 1) *"aprovechándose por sí mismo o facilitando a los delincuentes los medios para que se aprovechen de los efectos del crimen o simple delito".*
  - a. **Aprovechar**, significa obtener utilidad o ganancias de naturaleza económica.
  - b. **Delincuentes**, se entiende a los autores y cómplices, pero nunca a los encubridores.
- 2- **El favorecimiento:** (Art. 17 nº 2, 3 y 4) éste puede revertir dos formas.
  - a. **Favorecimiento real** (17 nº 2) consiste en *"ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen o simple delito para impedir su descubrimiento"*.
  - b. **Favorecimiento personal**, a su vez puede ser **ocasional o habitual**.
    - i. **Ocasional** (17 nº 3) *"Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable"*
    - ii. **Habitual** (17 nº 4) *"los que acogen, receptan o protegen habitualmente a los malhechores, sabiendo que lo son, aun sin conocimiento de los crímenes o simples delitos que hayan cometido, o facilitándoles los medios de reunirse u ocultar sus armas, efectos o suministrándoles auxilios o noticias para que guarden, precavan o salvan"*.

### "Teoría del Iter Criminis o Etapas de desarrollo del delito".

#### Fases del Iter Criminis.

- **Fase Interna:** se desarrolla en la **psiquis del sujeto** y comprende las sgtes etapas; Ideación; Deliberación (convenir delinquir) y Resolución.
- **Fase Externa:** es aquella en que el sujeto exterioriza la voluntad delictiva y aquí se distinguen;
  - o **Actos Preparatorios:** es la etapa donde el sujeto comienza a **preparar** la ejecución delictual.
    - Estos no dan principio de ejecución del delito por medio de hechos directos.

- **Actos de Ejecución:** corresponden a la tentativa, frustración o consumación. **La Tentativa**, es aquel que da al primer *acto de ejecución*.
  - Teoría de la causalidad, los actos ejecutivos tienen una Causa-Ppio de Ejecución.

#### Los Actos Preparatorios.

**Art 8 CP.** Estos actos preparatorios son la *Proposición* y la *Conspiración*

- **La Proposición:** Se verifica cuando el hechor **resuelve cometer** un delito, **propone** la ejecución a otra u otras personas.
- **La Conspiración:** la proposición aceptada, se transforma en conspiración, es decir, *cuando dos o más personas conciernen la ejecución de un delito*.

#### CONSUMACIÓN.

Las penas previstas en la parte especial del Código Penal para cada uno de los delitos, presupone la consumación, pues entiende que concurren todos los elementos del tipo objetivo en la realización de ilícito.

#### LA TENTATIVA.

Introducción: Se distingue dos especies de tentativas: **la acabada** (delitos frustrados) y la **inacabada** (simple tentativa).

Punibilidad: se castigan, toda vez que el hecho no cumple con todos los elementos objetivos del tipo, siempre que se haya dado el principio de ejecución del hecho.

- Solo se castigan en los delitos dolosos.
- La ley habla de hechos directos
- La ley expresa que no se llevó la consumación por causas ajenas a la voluntad del sujeto

Concepto: **Art. 7 CP inc. 3 CP** “Cuando el delincuente da **principio de ejecución** del delito, por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento”.

Fundamentación: Existe exteriorización de la voluntad del hechor en cometer el delito.

#### LOS DELITOS FRUSTRADOS.

**Art. 7 inciso. 2.** “Cuando el delincuente **pone de su parte todo lo necesario** para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad”.

#### “Unidad y Pluralidad del Delito”.

##### UNIDAD DEL DELITO:

Se trata de la unidad natural, es decir, que existe solo una acción u omisión y un solo resultado. La acción debe ser tanto física y psíquica (objetiva y subjetiva).

Unidad jurídica de la acción: se trata de unidad del delito con multiplicidad de acciones u omisiones. Ejemplos más importantes de unidad jurídica de acción.

- **Delitos complejos:** delitos en los que el tipo exige, para su configuración, la ejecución de dos o más acciones. Ejemplo, robo con violencia en las personas.
- **Delitos Permanentes:** el hecho típico incluye una acción y una omisión; con su actividad el sujeto crea la situación fáctica desaprobada, omitiéndola hacerla cesar.
- **Delitos con pluralidad de acciones:** la acción se haya ejecutado una o muchas veces. Ejemplo falsificación de monedas, hurto reiterado.

- **Casos de tipicidad reforzada:** cuando el tipo contempla varias posibles de acciones, de manera que la ejecución de cualquiera de ellas lo satisface.
- **Delitos habituales:** la ejecución reiterada de acciones determinadas.

**Delito Continuado:** Un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro.

- Requisitos de procedencia:
  - o **Objetivos:** a) realizar varias acciones en diversos tiempos y b) haber lesionado el mismo bien jurídico.
  - o **Subjetivos:** se exige el **dolo total** o general que abarque todos los hechos.
- Penalidad; **Art. 75 CP. se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.**

### PLURALIDAD DE DELITOS.

- a) **Concurso Real de Delitos:** Art. 74 CP; Son varios hechos, realizados por una misma persona, cada uno de ellos constitutivos del delito, no conectado entre sí, y sin que haya mediado entre ellos una condena.
  - a. Requisitos:
    - i. **Unidad de sujeto activo:** una misma persona.
    - ii. **Pluralidad de hechos punibles**
    - iii. **Inexistencia de condena intermedia**
    - iv. **Ausencia de conexión** entre los hechos, con la conexión estaríamos hablando de delito continuado.
  - b. Punibilidad: se rige por el **sistema de acumulación. Art. 74 CP.** “al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes, principiando por la más grave”.
- b) **Concurso Ideal de delitos:** aquí existe un solo hecho y lesión de varios tipos penales.
  - a. Punibilidad: se aplica el **artículo 75 del CP**, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

### "Teoría del Delito Omisivo".

#### El Tipo de la Omisión:

- 1- delitos de **OMISIÓN PROPIA:** son delitos que se encuentran expresamente descritos en la ley y que se agotan con el solo cumplimiento de la norma imperativa. (hurto por hallazgo).
  - Requisitos:
    - o **Objetivos:** el deber de actuar, concurrencia objetiva descrita en la ley y capacidad de actuación.
    - o **Subjetivo:** el **dolo**, requiere de un elemento **cognitivo** (conocimiento de la situación fáctica) y **volitivo** (querer realizarlo). La **culpa**, se encontrará presente cada que exista un error de tipo evitable.
- 2- Delitos de **OMISIÓN IMPROPIA (Comisión por Omisión):** Son delitos que no estén expresamente tipificados, se deduce a partir de los tipos comisivos, imponiéndose al sujeto activo la obligación de evitar el resultado, **dada su posición de garante.**
  - Requisitos: son los mismos requisitos de la omisión propia (objetivos y Subjetivos)
  - Relación de causalidad: ésta se establece entre la omisión de garante y el resultado producido.

### "Teoría de la Reacción Penal"

Concepto de Pena: la pena es la consecuencia jurídica del delito.

#### Clasificación de las penas

Según su naturaleza.

- **Penas Corporales:** son las que afectan a la estructura física del reo. Ej.; Pena de muerte.
- **Penas Infamantes:** aquellas que afectan al honor del reo. Ej. Confinamiento.
- **Penas Privativas de libertad:** aquellas que afectan a la libertad ambulatoria del condenado, donde debe permanecer a un establecimiento carcelario.
- **Penas Restrictivas de libertad:** aquellas que afectan a la libertar ambulatoria, pero que no se encuentra en un establecimiento carcelario.
- **Penas Privativas de otros derechos:** la prohibición de ejercitar otros derechos, desempeñar cargos o profesiones o ejecutar una determinada actividad.
- **Penas Pecuniarias:** aquellas que afectan al patrimonio del condenado.

Según su gravedad.

- **Crímenes:** todas las perpetuas las privativas o restrictivas de libertad mayores y las inhabilitaciones en general.
- **Simples delitos:** las privativas y restrictivas de libertad menores, el destierro y las suspensiones
- **Las faltas:** la prisión. La multa y el comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Según su autonomía.

- **Principales:** aquellas que la ley determina expresamente para cada delito y cuya importancia no dependa de otra.
- **Accesorias:** aquellas cuya causa se sigue a la de una principal, sea porque la ley así lo ha ordenado o porque dispone que ocurra de esa manera en el caso específico.

Según su divisibilidad.

- **Divisibles:** aquellas que admiten fraccionamiento. Entre las que se encuentran todas aquellas que tienen duración limitada en el tiempo o una cierta cuantía económica.
- **Indivisibles:** las demás, como la pena de muerte o las penas perpetuas.

### Ejecución de las Penas Privativas de Libertad.

#### Medidas alternativas a la Penas Privativas de libertad. (Ley 18.216)

Estas medidas alternativas no procederán, tratándose de los autores de los delitos consumados de: Secuestro; Sustracción de un menor de 18 años; Empleado Público que ordenare que se aplique tortura; El que ocasione tortura a otra persona; Violación; Violación Impropia, Violación con homicidio, homicidio Simple, Homicidio Calificado, Ley de Control de Armas.

#### Tipos de Medidas Alternativas.

- 1- **Remisión Condicional:** Consiste en la sustitución del cumplimiento de la pena por la discreta observación y asistencia del condenado ante la autoridad administrativa (firma).
  - a. **Requisitos:** 1) la pena privativa no exceda de **3 años**; 2) el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito; 3) antecedentes personales del penado presumirán que no volverá a delinuir

- b. **Plazo de observación;** un mínimo de 1 año y máximo de 3 años, e impondrá al condenado ciertas condiciones.
- 2- **Reclusión Parcial:** Consiste en el encierro en el domicilio del condenado o en establecimiento especiales, durante **56 horas semanales**.
- Modalidades:** puede ser nocturna, diaria o de fin de semana.
  - Requisitos:**
    - La pena privativa no exceda de los **3 años**
    - El penado no hubiere sido condenado anteriormente por un crimen o simple delito, o a más de una, siempre que en total no superaren los 2 años,
      - No podrá otorgarse más de 2 reclusiones parciales.
      - Tratándose de los delitos contra la propiedad, no podrá otorgarse más de una.
    - Existieren antecedentes laborales, educacionales que justifiquen la pena.
- 3- **Prestación de Servicio en Beneficio de la Comunidad:** consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad, coordinadas por un delegado de Genchi.
- Requisitos:** (Copulativos). **1)** la pena no fuere igual o inferior a 300 días; **2)** existieren antecedentes laborales, educacionales que justifiquen la pena; **3)** si concurriere la voluntad del condenado de someterse a esta pena.
- 4- **Libertad Vigilada:** consiste en someter al penado a un régimen de libertad a prueba que tenderá a su reinserción social a través de una intervención individualizada bajo vigilancia y orientación de un delegado.
- Requisitos:**
    - Le pena privativa de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a 2 años y no excediera de **3 años**.
    - Si se tratará de delitos de la ley 20.000, la sentencia se impusiere fuere superior a **541 días** y no excediere de los **3 años**.
    - Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito.
    - Que los antecedentes sociales y características del condenado, permitieren la intervención individualizada del delegado.
- 5- **Libertad Vigilada Intensiva:** consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo aplicación de condiciones especiales.
- Requisitos:**
    - Si la pena privativa de libertad fuere superior a **3 años** y no excediere de **5 años**.
    - Tratándose de los delitos en contexto de VIF y Delitos Sexuales, y la pena privativa que se impusiere fuere superior de **541 días** y no excediere de **5 años**.
- 6- **Expulsión:** si el condenado a una pena igual o inferior a 5 años de presidio que fuere extranjero, que no residiere legalmente en el país, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá sustituir el cumplimiento de dicha pena por la **expulsión** del territorio nacional.

### Determinación de la Pena.

Factores que intervienen en la determinación de la pena.

1- **La pena señalada por la ley al delito:** Se trata de la ley en abstracto, la pena que señala la ley al delito respectivo. **Art. 50 CP.** “*El autor del delito se impondrá la pena señalada en el delito, se entiende que la impone al delito consumado*”.

- a. Que servirá de base el proceso posterior, deben tener las **calificantes o privilegiantes concurrentes al caso concreto**.

2- **Etapa de desarrollo del delito:**

- a. **Autor delito Consumado:** Art. 50, se le aplicará la pena asignada al delito.
- b. **Autor del delito Frustrado:** Art. 51, se impondrá la pena inferior en 1 grado.
- c. **Autor del delito Tentado:** Art. 52, se impondrá la pena inferior en dos grados

3- **La clase de intervención en el hecho.**

- a. **Autor:** Art. 50, se le aplicará la pena asignada al delito.
- b. **Cómplice:** Art. 51, se impondrá la pena inferior en 1 grado.
  - i. **Cómplice delito frustrado:** se impondrá la pena inferior en 2 grados.
  - ii. **Cómplice delito tentado:** se impondrá la pena inferior en 3 grados
- c. **Encubridor:** se impondrá la pena inferior en 2 grados a la señalada por la ley.
  - i. **Encubridor delito frustrado:** se impondrá la pena inferior en 3 grados.
  - ii. **Encubridor delito tentado:** se impondrá la pena inferior en 4 grados

4- **Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.**

Criterio objetivo.

- i. Las **circunstancias atenuantes** producen efectos más intensos que los agravantes y pueden llegar a determinar atenuación **hasta 3 grados. (Art. 73 CP)**
- ii. Hay **circunstancias agravantes, Art. 63** no producen el efecto de aumentar, cuando:
  - Cuando por sí misma constituye un delito, señalado por ley.
  - Cuando este se haya expresado al describirlo y penarlo
  - Cuando al delito que sin la concurrencia de ella no pueda cometerse. Ej.; Parricidio, el escalamiento, robo con fuerza en las cosas.
- iii. **Art. 64,** La comunicabilidad de las circunstancias *atenuantes y agravantes* a los intervenientes cuando;
  - **Objetiva:** cuando tuvieren conocimiento de ella antes o en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.
  - **Subjetiva:** sólo aquellos autores, cómplices o encubridores en quienes concurran.

Reglas que dependen del Marco penal básico establecido por la ley para el delito. (Art. 65 - 68)

**Art. 65 CP:** “*Una sola pena indivisible, el tribunal deberá aplicarla sin consideración a las circunstancias agravantes que concurran en el hecho. En cambio, si hay dos o más circunstancias atenuantes y no concurren ninguna agravante, podrá aplicar la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados*”.

**Art. 66 CP:** “*Pena compuesta por 2 indivisibles, y no acompañan al hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, puede el tribunal imponerla en cualquiera de sus grados*”.

- Concurre 1 atenuante y 0 agravantes; deberá aplicarla en su grado mínimo.
- Concurre 1 agravante y 0 atenuantes; deberá aplicarla en su grado máximo.
- Concurre 2 o + atenuantes y 0 agravante; podrá imponer la pena inferior en 1 o 2 grados.
- Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, el tribunal las compensara racionalmente.

**Art. 67:** “*La pena señalada al delito es un grado de una divisible y no acompañan al hecho circunstancias atenuantes ni agravantes, el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla*”

- Concurre 1 atenuante 0 agravante; deberá aplicarla en su **mínimum**.
- Concurre 1 agravante y 0 atenuantes; deberá aplicarla en su **máximo**.
- En este caso la pena se dividirá en dos y ahí se determinará su mínimo o máximo.
- Si concurren 2 o + atenuantes y 0 agravantes; se aplicará la pena inferior en 1 o 2 grados.
- Si concurren 2 o + agravantes y 0 atenuantes; puede aplicar la pena superior en 1 grado.
- Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, el tribunal las compensara racionalmente.

**Art. 68:** “*La pena consta de dos o más grados, y no acompañan el hecho circunstancias atenuantes y agravantes, el tribunal podrá recorrer toda su extensión*”.

- Concurre 1 atenuante y 0 agravantes; deberá aplicarla en su grado mínimo.
- Concurre 1 agravante y 0 atenuantes; deberá aplicarla en su grado máximo
- Si concurren 2 o + atenuantes y 0 agravantes; se aplicará la pena inferior en 1, 2 o 3 grados.
- Si concurren 2 o + agravantes y 0 atenuantes; puede aplicar la pena en su grado máximo.
- Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, el tribunal las compensara racionalmente.

**Art. 68 Bis:** “*cuando sólo concurra una atenuante muy calificada el tribunal podrá imponer la pena inferior en un grado al mínimo de la señalada al delito*”.

**Art. 69: Regla General,** “*dentro de los límites de cada grado el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número de circunstancias atenuantes o agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito*”.

- **Extensión del mal causado;** cuando la lesión o peligro en que consiste el resultado externo del hecho punible admite graduación, considerando en;
  - Primer lugar, su nivel (la cuantía de la lesión)
  - Daños causados directamente por la conducta sancionada, aunque no forman parte del tipo respectivo.

**Art. 70: “Determinación de la multa,** el tribunal podrá recorrer toda la extensión en que la ley le permite imponerlas”. El tribunal tendrá dos criterios para su determinación;

- 1- Las circunstancias atenuantes y agravantes que acarrean el hecho.
- 2- Las facultades económicas del culpable.

### "Causas de extinción de la Responsabilidad Penal"

**Art. 93 CP;** Estas son;

- 1- **Por la MUERTE DEL OFENDIDO**, siempre en cuanto a las penas *personales* y las *pecuniarias* sólo cuando si fallecimiento no hubiera recaído sentencia ejecutoria.
- 2- **Por el cumplimiento de la condena.**
- 3- **Por Amnistía**, extingue la pena y sus efectos. Se les concede una excusa absolutoria que determina su compleja impunidad, *la amnistía debe ser declarada por ley*.
- 4- **Por Indulto**, declarada por el Presidente y se otorga una excusa legal absolutoria y sólo se remite a la pena, porque los *efectos* de ella, es decir, para determinar su reincidencia no procede.
- 5- **Por el perdón del ofendido**, concedido por la víctima del delito consumado, pero **sólo** respecto de los delitos de acción privada.
- 6- **Por la prescripción de la ACCIÓN PENAL**, es la *prescripción del delito*, corre desde la comisión del hecho. La prescripción no puede afectar a la acción persecutoria sino al delito mismo, *es de índole sustantivo*.
  - a. Plazos de prescripción; "Desde la perpetración de los hechos".
    - i. **15 años**; presidio, reclusión o relegación **perpetuo**.
    - ii. **10 años**; Crímenes.
    - iii. **5 años**; Simples Delitos.
    - iv. **6 meses**; Faltas.
  - b. Termino de la Prescripción: **Art. 65**; "*El término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito*".
  - c. Interrupción de la Prescripción: **Art. 66**; "*Se interrumpe, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito*".
  - d. Suspensión de la prescripción: **Art. 67**; "*Desde que el procedimiento se dirige contra él, pero si se paraliza su prosecución por 3 años o si termina sin condenarle, continua la prescripción como si no se hubiese interrumpido*".
- 7- **Por la prescripción de LA PENA**, los plazos de prescripción de la pena son similares al plazo de prescripción del delito, pero estas, comenzarán a correr desde la fecha de **sentencia de término** o desde el **quebrantamiento de la condena**.
  - Se trata de una autentica extinción de la responsabilidad penal ya declarada legalmente en el proceso respectivo.
  - Se deben determinar sobre la base de **penas impuestas** por la sentencia respectivas, es decir, **la pena en concreto**.
  - **Se interrumpe**, por nuevos hechos delictuales
  - **Art. 100 CP.** "*Cuando el responsable se ausenta del territorio de la república, sólo podrá prescribir la acción penal o la pena, contando 1 día por 2 días de ausencia*".
  - La prescripción corre en favor y en contra de toda clase de personas. **Art. 101**.
  - Podrá ser declarada **de oficio** en juicio aun cuando el imputado o la alegue, con tal que se halle presente en el juicio.